



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4730/25-06-02-7-OT
ACTOR: ***** ** ***** *
***** ** ** *

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis. - Vistos los autos del expediente al rubro indicado promovido por el C. **** ***** ***** **, en representación legal de la sociedad mercantil ***** ** ***** * ***** ** ** **, contra el acto que atribuyó su emisión a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”**; se procede a dictar la sentencia definitiva en los términos siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 29 de septiembre de 2025, el C. **** ***** ***** **, en representación legal de la sociedad mercantil ***** ** ***** * ***** ** **, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** ** **, la cual manifestó desconocer en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cuya emisión atribuyó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”.

2.- Una vez que la actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 01 de octubre de 2025, por acuerdo de 03 de noviembre del mismo año, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara en término de ley.

3.- Mediante oficio 600-41-2026-0573 de fecha 29 de enero de 2026 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 05 de febrero de 2026, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4°.- Por acuerdo de 09 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada y por admitidas las pruebas, por lo que con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

copia del oficio de contestación de trato, se corrió traslado a la parte actora a fin de que ampliara su demanda dentro del plazo legal.

5°.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales del Noreste, el 13 de marzo de 2026, la parte actora amplió su demanda, la cual fue acordada mediante auto de fecha 18 del mismo mes y año, por lo que se dio trámite a la ampliación a la demanda y se emplazó a la autoridad para que formulara su contestación.

6°.- Por oficio 600-41-2026-2027 de fecha 17 de abril de 2026 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la misma fecha, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

7°.- En proveído de fecha 16 de abril de 2026, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del Acuerdo G/JGA/49/2026, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en el cual se adscribió a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León a la **MAGISTRADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, con efectos a partir del 01 de abril de 2026 y hasta en tanto la referida Junta determine otra situación, el cual fue publicado en la página oficial de este Tribunal, lo que se puede corroborar de la consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_49_2026.pdf/.

8°.- Mediante auto de 20 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda por parte de la autoridad antes mencionada, y con copia de la misma se le corrió traslado a la impetrante.- En ese mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo se consideraría cerrada la instrucción por ministerio de ley, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los preceptos legales 1º, 1º-A y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La resolución impugnada fue controvertida en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- La parte actora en su escrito inicial de demanda, negó la existencia de la resolución contenida en el oficio número ***** ** ***** ** ** ***** ** ****, la cual manifestó desconocer en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cuya emisión atribuyó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, por lo que manifestó que al contestar la demanda, la autoridad debía acompañar las constancias del acto administrativo y sus respectivas constancias de notificación, para poder ser combatidas vía ampliación de demanda.

En atención a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “1”, con su oficio de contestación respectivo, exhibió la resolución contenida en el oficio número ***** ** ***** ** ** ***** ** ****, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, mediante la cual se resolvió la solicitud de devolución presentada por la parte actora y sus respectivas constancias de notificación, razón por la cual mediante auto de 09 de febrero de 2026, se le concedió a la actora plazo para que formulara su ampliación a la demanda dentro del plazo legal, en contra del acto impugnado, lo cual realizó mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

13 de marzo de 2026, a través del cual esgrimió diversos agravios en contra del acto impugnado y sus constancias de notificación, los cuales este Juzgador procede a analizar enseguida.

CUARTO.- La parte actora en el **agravio primero del escrito de ampliación de demanda**, controvierte la diligencia de notificación de la resolución impugnada, sosteniendo que la misma es ilegal y por ende inconstitucional, ya que priva a la garantía de audiencia y seguridad jurídica del gobernado en virtud de que no se realizó con justo apego a derecho.

Alega que las constancias de notificación que exhibe la autoridad demandada son ilegales y violentan lo establecido por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, dado que se encuentran indebidamente circunstanciados.

Que no pasa desapercibido para la parte actora que sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la Tesis de Jurisprudencia 140/2005 emitida por Contradicción de tesis 121/2005-SS que las notificaciones pueden realizarse a través de formatos preimpresos, señalando que deben efectuarse con ciertas salvedades; pues estableció que para la práctica de notificaciones personales, no se prohíbe la utilización de formatos pre impresos, pero subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia, así como de cumplir con los requisitos de la debida circunstanciación que prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta que por lo anterior, se debe considerar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la notificación que exhibe la autoridad demandada, toda vez que el personal notificador (ahora autoridad demandada) no cumplió con los requisitos que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se infiere que tratándose de actos que deben ser notificados personalmente, el notificador debe levantar actas debidamente circunstanciadas en el lugar donde se desarrolle la diligencia.

Que al efecto, se acude al texto de la Jurisprudencia dictada por el Poder Judicial Federal para conocer las formalidades que deben observar las

notificaciones de los actos administrativos acorde a lo señalado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dado que la deficiencia en ese ordinal de los datos que deben circunstanciarse provocó que el Poder Judicial de la Federación los determinara a través de la jurisprudencia cuyo rubro es "NOTIFICACION FISCAL DE CARACTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Que en ese tenor, siendo que la Jurisprudencia antes citada gira en torno del contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, según el cual debe levantarse razón circunstanciada de un acto noticiero, resulta importante traer a la luz dicha notificación que fue exhibida por la demandada al contestar la demanda.

Sostiene que de ahí que resulte fundado el presente agravio, en razón de que la notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en ese evento noticiero se omitió circunstanciar debida y suficientemente los hechos ahí acontecidos, esto es, que el personal notificador omitió circunstanciar en el momento de levantar esa acta cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, debiendo señalar características del inmueble, para así conocer sí realmente se encontraba en su domicilio y cómo se cercioró de que la persona con quien dejó la notificación tiene relación laboral directa con el representante legal y así asegurarse de que la misma sería entregada para su conocimiento.

La autoridad demanda en su oficio de contestación a la ampliación a la demanda sostiene que la diligencia de notificación se llevó a cabo conforme a derecho.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio **resulta infundado**, por las siguientes consideraciones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del contenido del acta de notificación de fecha 13 de agosto de 2025, la cual obra a fojas 98 a 102 de autos, respecto al cercioramiento del domicilio de la actora, se aprecia lo siguiente:

SE DIGITALIZA IMAGEN

Del contenido del acta de notificación antes digitalizada se aprecia que contrariamente a lo alegado por la accionante, el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1", si señaló la manera en que se circunstanció que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia correspondía al domicilio de la parte actora, siendo esta que dicho domicilio coincide con el indicado en el oficio impugnado, por desprenderse de los indicadores oficiales, con el dicho de la persona que atendió la diligencia, así como también se señaló las características del inmueble, con lo cual, se cumple debidamente con las exigencias de los artículos 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los argumentos en estudio resulta infundado.

De igual manera y en relación a lo alegado por la actora en cuanto a que el notificación en cuestión resulta ilegal, en razón de que el notificador fue omiso en circunstanciar en señalar cómo se cercioró de que la persona con quien dejó la notificación tiene relación laboral directa con el representante legal y así asegurarse de que la misma sería entregada para su conocimiento; dichos argumentos resultan **infundados**, en razón de que si bien, la Suprema Corte de la Nación ha establecido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Y que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva; en el caso que nos ocupa se cumplieron con dichas exigencias pues del acta de referencia se aprecia que la C. *********, se identificó con credencial para votar cuyos datos se detallan en la referida acta de notificación, que se circunstanció que dicha persona atendió al notificador en el domicilio de la actora al tener una relación laboral con la actora, aunado a que precisaron las características del inmueble u oficina de la actora, es claro que se cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente a julio de 2009, en la página 404, que establece:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Sin que sea óbice a lo anterior, que no se haya señalado en dicha diligencia cómo se cercioró de que la persona con quien dejó la notificación tiene



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

relación laboral directa con la accionante, pues tal requisito no es exigible por los artículos 135 a 137 del Código Fiscal de la Federación, ni por la Jurisprudencia antes citada, en razón de lo cual, dichos argumentos en estudio devienen infundados.

Máxime que no se debe perder de vista que el valor del contenido del acta de notificación se surte con la sola firma del notificador que la levante en el ejercicio de sus funciones; esto es, por un funcionario público en ejercicio de su encargo que además se encuentra investido de fe pública, por lo que tiene valor probatorio pleno, de ahí que si el actor pretende acreditar que la notificación debatida no se llevó a cabo en el domicilio de la accionante o con la persona adecuada, como ya se dijo, debió acreditar tal cuestión con algún otro medio probatorio, lo cual no sucedió en la especie.

Resulta exactamente aplicable al caso la Jurisprudencia de observancia obligatoria para esta Instrucción en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

Época: Novena Época / Registro: 164296 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo XXXII, Julio de 2010 / Materia(s): Común / Tesis: I.4o.A. J/84 / Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, **por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio**, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". **Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En ese orden de ideas, la diligencia de notificación de la resolución impugnada de fecha 01 de agosto de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", resulta legal, ya que como se desprende de lo antes expuesto, la citada diligencia se ajustó estrictamente a las formalidades previstas para las mismas, por parte de los artículos 135 a 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que siendo así, se tiene a la actora como sabedora de la resolución impugnada el día **** ** ***** **** ********, que corresponde a la contenida en el acta de notificación antes citada y en esta tesitura, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, ya que del 13 de agosto de 2025, en que fue notificada a la actora la resolución a debate al 29 de septiembre de 2025, en que fue presentada la demanda, transcurrieron 30 días del plazo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha presentación fue oportuna al presentarse el último día del plazo.

En razón de lo anterior, se estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en la cual, medularmente sostiene que el presente juicio se interpuso en contra de un acto consentido, resulta infundada.

QUINTO.- La parte actora en los agravios **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de ampliación a la demanda**, alega lo siguiente:

SEGUNDO.- Es ilegal la resolución impugnada, en virtud de ser



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

fruto de un acto viciado de origen, toda vez que mediante oficio 500-41-00-01-01-2025-001250368019 de fecha 09 de abril de 2025, la autoridad demandada requirió información a mi representada a fin de acreditar la materialidad de las operaciones, lo cierto es que no ejerció con ello facultades de comprobación, pues para tal efecto debió hacerlo a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete conforme al artículo 42 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.

De manera que, si la autoridad tenía dudas sobre la existencia de las operaciones realizadas por mi representada respecto a su actividad, debió en todo caso ejercer facultades de comprobación conforme se establece en los artículos 22, décimo párrafo, 22-D y 42 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VIII-J-2aS-78 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal que aparece publicada en la Revista correspondiente a la Octava Época, Año IV, No. 38, Septiembre 2019, p. 86, de rubro y texto siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN” (Se transcribe)

TERCERO.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUESTO QUE CONTRAVIENE PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTIPULADOS EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL REFERIDO 38, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se solicita atentamente a este H. Tribunal, se declare la Nulidad Lisa y Llana de la resolución impugnada, trasgrediendo así lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, en relación con el artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Artículo 14 Constitucional: Establece la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, la garantía de audiencia (debido proceso) y la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Artículo 16 Constitucional: Fundamenta el principio de legalidad al exigir que cualquier acto de molestia provenga de autoridad competente, por escrito, y debidamente fundado y motivado.

Finalidad: Brindan certeza al ciudadano para saber a qué atenerse, protegiendo su persona y bienes frente a actos del poder público.

Alcance: Aseguran que las normas sean claras y previas a la conducta, evitando la aplicación de leyes por analogía o mayoría de razón en derecho penal.

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto.

Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La obligación constitucional de fundar y motivar los actos de molestia se reitera a nivel legal en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Debe decirse que la selección de los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes no constituye una facultad discrecional, sino reglada, en tanto que debe llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos en los citados preceptos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de la Segunda Sala en la Tesis Jurisprudencial 2a.IJ. 66/2011 ha considerado que en cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual, en el aspecto que aquí interesa, incluye cita de las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los índices utilizados para actualizar las contribuciones respectivas.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que, los actos administrativos que se deban de notificar deberán de tener por lo menos los siguientes requisitos:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Por su parte, se ocasiona una inseguridad jurídica al contribuyente al no saber a qué atenerse con la autoridad demandada dentro del procedimiento de devolución en virtud de que, el principio de seguridad jurídica en materia fiscal contenido en la Jurisprudencia 2a.IJ. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener

pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

De tal manera que, dicho principio contenido en la jurisprudencia en comento se encuentra soslayado por la emisión de la presente orden que se combate, toda vez que, al contribuyente no tenía certeza a qué atenerse.

Lo anterior puesto que el Principio de Reserva de Ley y Tipicidad: Ninguna autoridad puede exigir requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho fiscal (como es el acreditamiento del IVA) que no estén expresamente señalados en la ley. Las normas que establecen cargas a los particulares, así como sus excepciones, son de aplicación estricta. Fundamentos de requisitos del acreditamiento:

El artículo 4°. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (L IVA) en México define el acreditamiento, que consiste en restar el IVA acreditable (pagado en gastos/inversiones) del IVA determinado (trasladado a clientes). Este mecanismo permite a los contribuyentes disminuir el impuesto a pagar, facilitando la determinación del saldo a favor o impuesto a cargo.

Puntos clave del artículo 4°. LIVA:

Definición: Es la resta del IVA acreditable del IVA cobrado.

IVA Acreditable: Es el impuesto que fue trasladado al contribuyente (pagado) y el propio impuesto que él pagó con motivo de la importación de bienes o servicios.

Requisito: Solo se puede acreditar el IVA que corresponda a gastos o inversiones necesarios para la realización de actividades gravadas por la ley.

Por su parte el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este artículo establece que las disposiciones fiscales que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa son de aplicación estricta.

Fundamento Constitucional: Artículo 31, fracción IV de la Constitución, que consagra el principio de legalidad tributaria: las contribuciones deben estar previstas en una ley, con todos sus elementos y requisitos de forma clara.

Ahora bien, en la contestación de demanda y en el oficio impugnado, la autoridad condiciona el acreditamiento del IVA a la "demostración de la materialidad" mediante entregables que no están listados en los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA. La autoridad alega, creando una puerta administrativa no legislada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autoridad vulnera el sistema de acreditamiento al introducir un elemento subjetivo (su propio criterio de qué es "material" y qué no) para negar un derecho.

Los artículos mencionados establecen que para acreditar el IVA solo se requiere: 1) Que el IVA corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables, 2) Que haya sido trasladado expresamente y conste en CFDI, y 3) Que haya sido efectivamente pagado. En ningún párrafo la LIVA exige "bitácoras", "fotografías" o "contratos ratificados" para que el impuesto sea acreditable. Al exigirlos, la autoridad actúa al margen de la ley.

Por otra parte, la carga de la prueba, de conformidad al Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, pero dicha presunción desaparece cuando el contribuyente niega lisa y llanamente los hechos que la autoridad le imputa. Es decir, si se afirma que el servicio se prestó y exhibes el CFDI y el pago, la carga de probar que la operación es ficticia se traslada a la autoridad. Ella no puede simplemente "decir" que no hay materialidad; tiene que probar la inexistencia.

En conclusión, la "materialidad" no es un concepto definido en ley y que su uso para rechazar deducciones o acreditamientos debe estar soportado en una facultad de comprobación real (como el Art. 42 del CFF) y no solo en una apreciación subjetiva dentro de un trámite de devolución.

Es ilegal la interpretación que la autoridad hace de la Ley del IVA, pues violenta el Principio de Tipicidad. La autoridad pretende que el suscrito cumpla con requisitos de 'materialidad' que no emanan del texto expreso de los artículos 4 y 5 de la LIVA. Al ser una norma de aplicación estricta conforme al artículo 5 del CFF, la autoridad tiene prohibido adicionar requisitos por analogía o por mayoría de razón. Si la ley solo pide CFDI y pago, la autoridad no puede exigir pruebas adicionales para validar el acreditamiento, so pena de convertir el impuesto en un acto discrecional y no legal.

Por consecuencia lo anteriormente expuesto, se solicita a es H. SALA, se declare la Nulidad Lisa y Llana de la resolución impugnada, por haberse trasgredido principios de legalidad y seguridad jurídica, así como lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, en relación con el artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, por carecer de la debida fundamentación y motivación-

CUARTO.-SE DEBERA DECLARAR NULIDAD LISA Y LLANA POR AUSENCIA DE DEBIDA MOTIVACIÓN, OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En efecto, la "Transcripción" no es "Motivación". La autoridad incurre en una motivación insuficiente y formalista. En el oficio impugnado, se limita a realizar una transcripción exhaustiva de los artículos 25 y 27 de la LISR y 4 y 5 de la LIVA; sin embargo, omite realizar el ejercicio lógico-jurídico de adecuación.

La motivación no consiste en citar la ley, sino en explicar cómo la conducta del contribuyente encuadra en la hipótesis normativa. Al transcribir artículos y saltar directamente a una conclusión negativa, la autoridad dicta una resolución dogmática. No explica qué elemento específico del artículo 25 no se cumplió, sino que lanza una negativa general, lo cual es violatorio del artículo 16 Constitucional y el 38, fracción IV del CFF.

Sin duda, la autoridad comete una ilegalidad por Omisión de Valoración de Pruebas (Indefensión). Es falso y carece de sustento legal que la autoridad afirme bajo omisión que "no hay pruebas" o que "no se demuestra la operación", cuando en el expediente administrativo obran los documentos exhibidos por mi representada (facturas, estados de cuenta, contratos, etc.).

La autoridad tiene la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas. Al ignorarlas, incurre en una omisión de estudio. Para que una negativa de devolución sea legal, la autoridad debe desvirtuar punto por punto los documentos entregados. Decir que "no hay pruebas", "no se demuestra la operación", "no apporto elementos suficientes", existiendo estas en el expediente, constituye una falsedad en el proceso, viciando de nulidad el acto al basarse en hechos inexistentes o apreciaciones erróneas de la realidad.

Por lo anterior, niego la presunción de legalidad (Art. 68 CFF) de la resolución, ya que la autoridad alega una causal de rechazo que no existe de forma autónoma en la ley: la "falta de materialidad", "elementos suficientes" entendida como un juicio subjetivo del funcionario.

La "materialidad" es el resultado de un análisis probatorio, no una "aduana" previa que la autoridad pueda invocar sin pruebas en contrario. Al haber aportado mi representada los comprobantes fiscales (CFDI) y la evidencia de pago (transferencias), opera a mi favor la presunción de que los actos son reales.

La Carga de la Prueba: Si la autoridad afirma que la operación es "inexistente" o que "no se realizó", la carga de la prueba se revierte a ella. La autoridad no puede simplemente "no creer"; debe demostrar, mediante sus facultades de comprobación, que el servicio no se prestó. Al no hacerlo y limitarse a usar frases genéricas ("no se demuestra la operación"), está fabricando una causal de rechazo arbitraria y caprichosa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En Conclusión, Lógica para el H. Magistrado: La resolución debe ser declarada nula porque la autoridad no analizó las pruebas de forma individual ni adminiculada. Se limitó a usar un "formato" o "machote" de rechazo donde solo cambió el nombre del contribuyente, violando el principio de legalidad al no fundar ni motivar por qué, en este caso concreto y con las pruebas presentes, considera que el gasto no es objeto de ley.

Jurisprudencia: "MOTIVACIÓN. PARA QUE SE CUMPLA CON TAL GARANTÍA NO BASTA LA CITAS DE PRECEPTOS LEGALES".

Art. 68 del CFF: La autoridad a DEBIÓ demostrar que la facturas "no tienen materialidad", ya que mi representada cumplió con el requisito formal (CFDI y pago).

Principio de Tipicidad: La autoridad no puede rechazar una deducción por requisitos que la ley no pide expresamente (como bitácoras o fotos, si estas no están en la LISR).

QUINTO.- SE DEBERÁ DE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD NO MOTIVÓ DEBIDAMENTE EL ACTO DE MOLESTIA.

El acto administrativo impugnado resulta ilegal y contrario al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad omitió cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación.

En efecto, la garantía de fundamentación y motivación exige que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados exprese con precisión las disposiciones legales que facultan a la autoridad para emitido, así como las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que justifiquen su emisión, estableciendo además una debida adecuación entre los hechos del caso concreto y las normas jurídicas invocadas.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad se limita a citar de manera genérica diversos preceptos legales sin realizar un análisis lógico-jurídico que permita advertir de qué forma dichas disposiciones resultan aplicables al caso concreto, ni explica de manera clara y razonada las circunstancias fácticas que sustenten su determinación.

Asimismo, la autoridad omite realizar el razonamiento que vincule los hechos atribuidos con las hipótesis normativas aplicables, lo que impide al suscrito conocer con certeza las razones jurídicas que sustentan el acto combatido y, en

consecuencia, vulnera mi derecho de seguridad jurídica y de adecuada defensa.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1.60.C. J/52, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 2127, que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. '

Por tanto, al carecer el acto administrativo de una debida fundamentación y motivación, esta H. Instrucción deberá de decretar la Nulidad de manera lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la actuación de la autoridad se aparta del mandato constitucional que exige que todo acto de molestia esté plenamente sustentado en la ley y en una justificación razonada de su emisión.

SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE "ESTRICTA INDISPENSABILIDAD" E INTROMISIÓN EN LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE NEGOCIOS-

En efecto la Violación al Principio de Libertad de Configuración de Negocios. La autoridad fiscal carece de facultades para cuestionar la oportunidad, utilidad o conveniencia de los gastos realizados por mi representada. El hecho de que la autoridad considere que un servicio de terceros "no tiene relación directa" con el objeto social es una apreciación subjetiva que vulnera la autonomía de la voluntad.

Puesto que la gestión de una empresa corresponde exclusivamente a sus administradores. La autoridad no puede pretender que un gasto sea "necesario" solo si produce un ingreso inmediato o si a su juicio parece "lógico". Mientras el gasto esté encaminado a potenciar, mantener o generar la actividad de Servicios Legales de Cobranza, la autoridad no puede sustituir el criterio del empresario con el suyo propio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La Indevida Interpretación del Artículo 27, Fracción I de la LISR. El requisito de que las deducciones sean "estrictamente indispensables" ha sido definido por la Suprema Corte (SCJN) como aquellos gastos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa o para la consecución de su objeto.

Ciertamente mi representada demostró que el gasto es indispensable porque se vincula con la operación diaria del negocio. La autoridad alega al exigir un vínculo de causalidad directa y casi "mágica" entre el gasto y un ingreso específico, cuando la ley solo pide que el gasto sea propio de la actividad. Si el servicio de terceros permite que el despacho opere, se organice o mejore su capacidad de cobro, el requisito está cumplido.

Sin mencionar que, Indevida Carga de la Prueba y Reversión del Hecho. Si el gasto cuenta con CFDI, fue pagado por medios bancarios y está registrado en contabilidad, goza de una presunción de validez.

Si la autoridad afirma que el servicio "no sirve para el negocio" o que no tiene relación con el objeto social, la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al SAT. No basta con que la autoridad lo "diga" en su oficio; debe demostrar técnicamente por qué ese gasto no pudo haber contribuido a la operación. Al no hacerlo, su resolución carece de la debida motivación que exige el artículo 38, fracción IV del CFF.

Inclusive el Objeto Social no es un catálogo limitativo. La autoridad comete un error al pretender que solo los gastos mencionados textualmente en el objeto social son deducibles. El objeto social define la capacidad jurídica de la empresa, pero el funcionamiento de una sociedad requiere de múltiples servicios de apoyo (administrativos, logísticos, de consultoría, etc.) que, aunque no sean el "core" del negocio, son el soporte necesario para que este exista. Negar la deducción de estos servicios de terceros es desconocer la realidad operativa de cualquier persona moral. Fundamentos y Tesis de apoyo:

Tesis de la SCJN: "DEDUCCIONES. CRITERIO PARA DETERMINAR LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD DE LAS EROGACIONES". Esta tesis establece que la indispensabilidad se vincula con la consecución del objeto social y con la obtención de ingresos, sin que la autoridad pueda juzgar si el gasto fue 'bueno o malo' para la empresa.

"La autoridad fiscal no es un auditor de la eficiencia administrativa de mi representada; su función es recaudatoria, no gerencial. Al pretender calificar la utilidad de un gasto legítimo, la autoridad actúa con arbitrariedad y desvío de poder".

SEPTIMO.- Ilegalidad de la resolución por falta de fundamentación y motivación, al omitir las razones por las cuales se considera que el gasto "no es objeto de ley" y no cumple con la "estricta indispensabilidad".

En efecto la existencia de una Indebida fundamentación y motivación (El "alegar" de la conclusión dogmática). La autoridad afirma en la página 1 del oficio 500-41-00-01-012025-017251025672 que las operaciones "no son objeto de ley al no encuadrarse en el artículo 25 de la LISR". Esta es una afirmación dogmática, ya que la autoridad no explica las razones de hecho y de derecho que la llevan a esa conclusión. Puesto que para que un acto esté debidamente motivado (Art. 38, Fracc. IV del CFF), la autoridad debe señalar las circunstancias especiales o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta. Decir que "no encuadran" sin decir por qué los servicios de terceros no son gastos netos (Fracción III del Art. 25 LISR) constituye una violación formal que vicia de nulidad el acto.

Lo anterior es una Violación al Principio de Estricta Indispensabilidad (Art. 27, Fracc. I LISR). La autoridad "asume" que el gasto no es objeto de ley, pero omite analizar si el mismo es estrictamente indispensable para el objeto social de mi representada: Servicios Legales de Cobranza y Recuperación.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la "estricta indispensabilidad" se refiere a gastos que están vinculados con la consecución del objeto social y que son necesarios para generar ingresos. Si el gasto en cuestión permite que la empresa opere o mantenga su estructura de cobranza, la autoridad no puede simplemente decir que "no es objeto". Debe demostrar que el gasto es suntuario, innecesario o ajeno totalmente a la actividad, cosa que no hace.

Mi representada cumplió con la premisa de que todo gasto registrado en contabilidad, que cuente con CFDI y esté pagado, se presume destinado a los fines del negocio.

Por lo que al afirmar que "no son objeto de ley", la autoridad está introduciendo una negativa de fondo que ella misma está obligada a probar. La autoridad no puede "asumir" la inexistencia del objeto; debe desvirtuar la presunción de licitud del gasto. Si el gasto ayudó a generar ingresos (o está destinado a ello), la deducción es un derecho del contribuyente, y la autoridad está obligada a aceptarla a menos que pruebe fehacientemente lo contrario.

La autoridad transcribe el artículo 25 de la LISR, el cual permite deducir "gastos netos". Mi representada realizó un gasto. Por lo tanto, el gasto sí es objeto de la ley por definición.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En conclusión, pretender que una operación real, facturada y pagada, desaparece del mundo jurídico solo porque a la autoridad "no le parece" que encuadre. La autoridad confunde el derecho a deducir (que es general) con los requisitos para deducir (que son específicos). Al no haber demostrado que faltó un requisito específico del artículo 27, no puede negar el derecho general del artículo 25.

"La autoridad demandada pretende crear una categoría de 'no objeto' de forma arbitraria, ignorando que el gasto realizado por mi representada es un gasto neto directamente relacionado con su actividad de cobranza. La omisión de explicar por qué dicho gasto no contribuye a la obtención de ingresos vicia de nulidad la resolución, pues la autoridad no puede sustituir la ley con presunciones subjetivas. '

A juicio de esta Juzgadora los agravios formulados por la actora, resultan **inoperantes**, en virtud de debieron haberse planteado desde el escrito inicial de demanda.

Así es, pues tal como quedó precisado en el Considerando que antecede, al haberse declarado la legalidad de la notificación practicada el ** **
***** ** **, relativa a la resolución contenida en el oficio número
***** ** **, emitida por la
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", pone en
evidencia que a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal esto
es, el 29 de septiembre de 2025, (lo cual se corrobora del sello que aparece
insertado a foja 1 de autos), la actora ya conocía la existencia de la resolución
impugnada.

De ahí, que es precisamente en el escrito de demanda cuando la actora estaba en posibilidad de hacer valer agravios en su contra, lo cual evidentemente no hizo, por tanto, al hacerlo en la ampliación a la demanda, resulten inoperantes por extemporáneos sus argumentos.

Tiene aplicación a la anterior consideración el precedente número V-P-1aS-117, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del propio Tribunal Quinta Época, Año II. No. 24. Diciembre 2002, página 66, que a la letra dice lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que le son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertirse cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

Juicio No.3771/00-11-0S-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Uc. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis número VI-TASR-VIII-16, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 19, Julio de 2009, página 352, que a la letra dice lo siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN *** POR INOPORTUNO.- ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE ALEGA DESCONOCER.-** El artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone al Magistrado Instructor y a las partes, la conducta procesal que deben desplegar, cuando el actor en su demanda de nulidad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

alegue desconocer la resolución impugnada. Esta se hace consistir en que, expresado ese desconocimiento por el particular, la autoridad, como imperativo categórico, deberá aportar en su contestación de demanda la resolución impugnada que se dice desconocer y su diligencia de notificación; una vez ocurrido esto, el Magistrado Instructor, deberá otorgar plazo para ampliar la demanda a la parte actora, quien estará en aptitud para hacer valer en su contra conceptos de impugnación. Es decir, es en este momento procesal y no antes ni después, en que el Legislador ha dispuesto de manera única durante el juicio, que el actor, **una vez que conoce del contenido del acto administrativo y su notificación, pueda hacer valer agravios en contra de los fundamentos y motivos que han sustentado la emisión de la resolución desconocida, así como en contra de su notificación.** Pensar en otro momento procesal fuera del antes indicado y conceder en la sentencia definitiva valor jurídico a los agravios hechos valer en la demanda de nulidad, sería apartarnos de lo establecido al respecto en el artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de toda lógica fáctica y jurídica. Primero, porque la norma adjetiva que nos ocupa, solamente reconoce o admite la formulación de agravios hasta la ampliación de demanda. Segundo, porque la lógica nos dice, que si la parte actora aduce en su demanda inicial que no conoce el contenido de la resolución impugnada y su notificación, es congruente con esa manifestación, que no pueda hacer valer conceptos de impugnación en relación a lo desconocido, por la imposibilidad jurídica y de hecho en la que se encuentra y la postura procesal contraria, estaría precisamente en contra de dicha lógica, que podría llevar incluso a suponer, en aplicación de la presunción legal y humana, de que el particular sí conoce el acto administrativo. En consecuencia, cuando la parte actora aduzca en su escrito inicial de demanda, que desconoce la resolución impugnada y su notificación y además, formule en su contra conceptos de impugnación, su análisis resulta *********, pues los mismos se hacen valer en un momento procesal inoportuno, sin que tal determinación pueda provocar un estado de indefensión al particular, pues una vez que la autoridad demandada comparezca con su contestación y exhiba la resolución combatida y la notificación respectiva, podrá mediante la ampliación de demanda hacer valer los conceptos de impugnación correspondientes. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5025/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.”

En consecuencia, al resultar inoperantes por extemporáneos los conceptos de impugnación vertidos por la actora, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, por ser lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51 a contrario sensu y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resulta INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, y por tanto, **NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones aducidas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.,

II.- La parte actora **NO** probó su acción, en consecuencia:

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS. - Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Magistrada Presidenta de la Segunda Sala Regional en Nuevo León y Titular de la Primera Ponencia e instructora del presente juicio, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Magistrado Titular de la Segunda Ponencia y el Licenciado **ISMAEL SOTO ALANIS**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada **María Alejandra Rosas Ramírez**, Titular de la mencionada Ponencia, con apoyo en lo ordenado por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL**, quien da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente No. 4730/25-06-02-7-OT

24

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Magistrada Titular de la Primera Ponencia y
Presidenta de la Segunda Sala Regional en Nuevo León
e instructora del presente juicio

JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

ISMAEL SOTO ALANIS
Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Tercera Ponencia de
esta Sala, en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada
María Alejandra Rosas Ramírez, Titular de la mencionada
Ponencia.

LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL
Secretaria de Acuerdos

SPGC/JDCE**

El dos de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Juan Daniel Cura Esquivel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la persona moral, nombre del representante legal y datos de terceros**. Conste."